



Medellín, 03/06/2025

Señor
LUCAS ROLDAN VÉLEZ
Asesor de la Oficina de Control Interno
Corporación Gilberto Echeverri Mejía
Correo electrónico controlinterno@corporaciongilbertoecheverri.gov.co
Medellín

Asunto: Consulta jurídica

Respetado señor Roldán:

Mediante correo electrónico con radicado 2025010220693 de mayo 20 de 2025, dirigido al Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, la Gobernación de Antioquia y el Congreso de la República, solicita se emita concepto sobre la obligatoriedad de conformar equipo interdisciplinario en los términos de la Ley 87 de 1993, Ley 1474 de 2011 y Decreto 403 de 2020.

Esta respuesta se emite en el marco del Pilar de Direccionamiento Jurídico, como ejercicio de interpretación normativa, y del Pilar de Ambientes de Control, en tanto promueve la comprensión y fortalecimiento del sistema de control interno institucional desde una perspectiva técnica y organizacional.

A continuación, se presenta el análisis jurídico correspondiente, recordando que esta orientación tiene carácter no vinculante, conforme al artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido parcialmente por la Ley 1755 de 2015.

I. ALCANCE DEL CONCEPTO

Al respecto es importante hacer referencia sobre el alcance de los conceptos jurídicos al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 sustituida parcialmente por la Ley 1755 de 2015, que dice: “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-542 de 2.000 expresó: “Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del





Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente”.

Ahora bien, este despacho hará un análisis sobre el tema dando lugar a una orientación de carácter general que no comprende la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares, por lo tanto no será de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tendrá el carácter de fuente normativa y sólo podrá ser utilizada para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes; por tanto su petición será atendida en los términos y con los estrictos alcances del artículo 28 del CPACA; ya que sólo constituye un criterio auxiliar de interpretación y no tiene carácter vinculante.

II. EQUIPO INTERDISCIPLINARIO

En su escrito, cita como normas para determinar el deber que tiene la entidad de conformar un equipo interdisciplinario, las siguientes:

- Parágrafo 2º del artículo 11 de la Ley 87 de 1993
- Parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 1474 de 2011
- Parágrafo del artículo 151 (sic) del Decreto 403 de 2020. (Es el artículo 150 del Decreto Ley 403 de 2020)

Las normas referenciadas, en términos similares (las leyes 87 de 1996 y 1474 de 2011), hacen referencia que, para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control Interno, el jefe, coordinador o auditor interno, o quien haga sus veces, contará con el personal multidisciplinario que le asigne el jefe del organismo. Por su parte el Decreto Ley 403 de 2020 se refiere a que las dependencias de control interno contarán con el personal multidisciplinario.

El Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP , se ha pronunciado sobre las oficinas de control interno y ha expresado que: “La Oficina de Control Interno está definida en la Ley 87 de 1993, como “uno de los componentes del Sistema de Control Interno, del nivel directivo, encargada de medir la eficiencia, eficacia y economía de los demás controles, asesorando a la Alta Dirección en la continuidad del proceso administrativo, la evaluación de los planes establecidos y en la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos”.





¹ Guía de roles de la Oficina de Control Interno: “Rol de las Oficinas de Control Interno, Auditoría Interna o quien haga sus veces”. Septiembre de 2009

En el mismo documento el DAFP, considera que: “La Oficina de Control Interno es una dependencia que hace parte de la estructura formal de cada organismo o entidad, dentro del nivel directivo, con funciones específicas de asesoría y evaluación de los controles establecidos en cada entidad. Así mismo, en el marco del MECI es un componente de control del Subsistema de Control a la Evaluación al ejercer la evaluación independiente”.

El artículo 17 del título 24 del Decreto 648 de 2017 “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública” establece los roles que deben desarrollar dichas oficinas, así: “ARTICULO 2.2.21.5.3. DE LAS OFICINAS DE CONTROL INTERNO. Las Unidades u Oficinas de Control Interno o quien haga sus veces desarrollan su labor a través de los siguientes roles: liderazgo estratégico; enfoque hacia la prevención, evaluación de la gestión del riesgo, evaluación y seguimiento, relación con entes externos de control”.

Según este artículo, la función del control interno podrá ser ejercido a través de oficinas o dependencias que organice la entidad o por quien tenga la función. Ha de entenderse así este artículo, puesto que en general, las entidades públicas deben contar con mecanismos de control interno, que pueden incluir una oficina de control interno. Sin embargo, la existencia y estructura específica de esta oficina dependen de la legislación y las necesidades de cada entidad.

Recordemos que el control interno es un proceso esencial para garantizar la eficiencia, eficacia y transparencia en la gestión de una organización, así como para prevenir el fraude y la corrupción. No se puede olvidar lo que establece el artículo 269 de la Constitución Política, al disponer que las entidades “están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.

De conformidad con las disposiciones constitucionales, la Administración Pública, en todos sus órdenes debe implementar su sistema de control interno, en los términos fijados en la ley, y están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, los métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley”.

De otro lado, según el DAFP en el concepto 142921 de 2022, “..., la Oficina de Control Interno es entendida como uno de los elementos que componen el Sistema de Control Interno, del nivel gerencial, se encarga de cumplir las funciones determinadas. Adicionalmente, el jefe de control interno, asesor, coordinador o auditor realizará la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control





Interno y será designado de conformidad con lo establecido en la Ley 1474 de 2011, para las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial.

Es claro entonces, que contar con un grupo interdisciplinario dependerá de la forma como esté estructurado el ejercicio del control interno, es decir, si existe un organismo o dependencia (oficina de control interno) la entidad deberá contar con los empleos necesarios para cumplir la función. Por el contrario, si lo que tiene es un empleo de asesor, coordinador, auditor, no existe el deber de tener el grupo interdisciplinario y deberá establecer la forma interna para que los demás servidores puedan acompañarlo, sin que exista jerarquía ni autoridad sobre éstos.

Espero haber dado respuesta a su consulta.

Atentamente,

ASTRID ARROYO GENES
DIRECTOR TECNICO

Proyectó	Pilar	NOMBRE
	Pilar de Direccionamiento Jurídico	Helena Patricia Uribe Roldan
	Pilar de Ambientes de Control	Liliana Andrea Lopez Norena

